



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02944-2022-PHC/TC
LIMA
MARIO LUIS ALFREDO INFANTE
FIGUEROA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia, y con la participación del magistrado Ochoa Cardich en reemplazo del magistrado Domínguez Haro, ha emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Luis Alfredo infante Figueroa contra la resolución de fojas 162, de fecha 26 de febrero de 2021, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente liminar la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de noviembre de 2020, don Mario Luis Alfredo infante Figueroa interpone demanda de *habeas corpus* (f. 64) contra los señores Lomparte Sánchez, Alcocer Acosta y Castro Rodríguez, magistrados de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa; don Amaro Goycochea Ibarra, juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huarney; doña Krist Teresa Díaz Gonzales, jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huarney; y doña Nila Obilia Villalobos Terrones, fiscal adjunta de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarney, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la pluralidad de instancia y a la libertad personal.
2. Solicita que se declaren nulas (i) la Resolución 22, de fecha 27 de octubre de 2020 (f. 5), que señala fecha para la realización de la audiencia de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena; (ii) la Resolución 21, de fecha 26 de octubre de 2020 (f. 6), que dispone la ejecución de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, que lo condenó como autor del delito de omisión a la asistencia familiar; (iii) la Resolución 18, de fecha 17 de agosto de 2020 (f. 14), que declaró infundada la nulidad deducida contra la Resolución 17; (iv) la Resolución 17, de fecha 4 de agosto de 2020 (f. 20), que declaró improcedente por extemporáneo su recurso de apelación de sentencia; (v) la Resolución 16, de fecha 28 de enero de 2020 (f. 24), que declaró nula la Resolución 15, de fecha 21 de enero de 2020, mediante la cual se concedió sin efecto suspensivo la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02944-2022-PHC/TC
LIMA
MARIO LUIS ALFREDO INFANTE
FIGUEROA

apelación interpuesta contra la sentencia, Resolución 14, de fecha 26 de noviembre de 2019. Asimismo, solicita que se declare sin efecto el escrito de revocatoria de la ejecución de la suspensión de la pena presentado por la fiscal demandada (f. 2); y que, en consecuencia; se declare nulo todo lo actuado, incluida la sentencia condenatoria de fecha 26 de noviembre de 2019 en el proceso (Expediente 350-2019-59-2501-JR-PE).

3. El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal Para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 3 de noviembre de 2020 (f. 85), declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que los hechos denunciados no tienen vinculación con la libertad individual; que la audiencia de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena deviene del incumplimiento de las reglas de conducta; y que el cuestionamiento a la declaración de extemporaneidad del recurso de apelación de sentencia no corresponde a la vía constitucional.
4. Posteriormente, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 82, de fecha 26 de febrero de 2021 (f 162), confirmó la apelada, por estimar que las resoluciones judiciales cuestionadas no cumplían el requisito de firmeza para ser cuestionadas mediante el proceso constitucional de *habeas corpus*.
5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02944-2022-PHC/TC
LIMA
MARIO LUIS ALFREDO INFANTE
FIGUEROA

8. En el presente caso, se aprecia que la demanda fue promovida el 2 de noviembre de 2020 y que fue rechazada liminarmente el 3 de noviembre de 2020 por el juez de primera instancia. Luego, mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2021, la Sala Superior revisora confirmó la apelada. Al momento de interponerse la demanda y resolverse por las instancias judiciales no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoció del recurso de agravio constitucional ya se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.
10. Por lo expuesto, se debe aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 3 de noviembre de 2020 (f. 85), que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha de fecha 26 de febrero de 2021 (f 162), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE